

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201900077 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Carlos Leonardo Salazar y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD- titulada como ineptitud de la demanda.

**1. Antecedentes**

- El 29 de marzo de 2019 los señores Carlos Leonardo Salazar, Gloria Marleny Ceballos Hernández, Arley Leonardo Salazar Ceballos, Carlos Fernando Salazar Ceballos y Jonathan Camilo Salazar Ceballos presentaron demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la UNGRD, CORPOAMAZONIA, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, Putumayo, por la omisión de ejecutar medidas administrativas para precaver el fenómeno natural "*avenida torrencial*" ocurrido entre el 31 de marzo y el 1º de abril de 2017 en el municipio de Mocoa.

- El 31 de diciembre de 2019 mediante auto se dispuso la admisión de la demanda; el 24 de septiembre del mismo año vía correo electrónico se surtió la notificación personal a las entidades demandadas, corriéndose a su vez el término de traslado de la misma.

- Las entidades demandadas contestaron la demanda oportunamente<sup>1</sup> quienes se opusieron rotundamente a la prosperidad de las pretensiones, pusieron en entre dicho la gran mayoría de los hechos, a su vez propusieron excepciones previas y de mérito. El 4 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien recorrió el traslado de los medios exceptivos mediante memorial del 7 de febrero de 2020 (fls. 336-342, c. 1).

- El 21 de julio de 2021 mediante auto se resolvió declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de pleito pendiente; no obstante, tras revisar nuevamente las contestaciones de las demandas, advierte el Despacho encontrarse pendiente de pronunciamiento la de ineptitud de la demanda propuesta por el UNGRD.

<sup>1</sup> El auto admisorio fue notificado a las entidades demandadas mediante correo electrónico enviado el 24 de septiembre de 2019 y traslado físico entregado el 21 de agosto de 2019 (fls. 130, 132, 134 c. 1). El término venció el **13 de diciembre de 2019**; posteriormente las siguientes entidades dieron contestación para los días, el 15 de octubre de 2019 CORPOAMAZONIA (fls. 153 – 176 c. 1); el 21 de octubre de 2019 el municipio de Mocoa (fls. 178 – 238 c. 1); el 5 de noviembre de 2019 el Departamento de Putumayo (fls. 241 – 251); el 6 de noviembre de 2019 la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fls. 262 – 275 c. 1); y el 13 de diciembre de 2013 UNGRD.

## 2. Consideraciones

### 2.1. De la ineptitud de la demanda

La UNGRD explicó, lo relacionado sobre la obligación de la parte demandante de señalar cuál es el deber funcional incumplido por la Administración; así como el título de imputación endilgado a la entidad frente al acaecimiento del desastre.

Por lo referido, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala de forma taxativa las excepciones previas y entre ellas la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia del 14 de diciembre de 2021, precisó:

*"... El Despacho recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

*15. Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 ibidem..."<sup>2</sup>*

Frente al caso en concreto, advierte el Despacho que en la demanda sí contiene la imputación del daño a cada una de las entidades, también lo es que la exposición fáctica contiene elementos y antecedentes a partir de los cuales es posible ejercer una actividad de contradicción, por parte de la parte demandada y de valoración judicial, por parte del Juzgado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que es deber del juez interpretar armónicamente todo la demanda, y que en la etapa de fijación del litigio contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, será deber de la parte demandante señalar de manera concreta, precisa y clara la imputación fáctica y jurídica del daño alegado respecto a cada uno de los demandados, frente a lo cual, igualmente la parte demandada también puede pronunciarse para así establecer la controversia fáctica y hacer la fijación del litigio. Así las cosas, se concluye que la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en la ley adjetiva y, en consecuencia, se negará la excepción formulada.

De otra parte, tras efectuar una revisión exhaustiva al expediente no obra correo electrónico de Darío Francisco Andrade Enríquez, ni obra registro en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual se hace necesario instar a la demandada CORPOAMAZONIA para que por su conducto requiera inmediatamente a su representante judicial, que de forma inmediata suministre el correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones judiciales atendiendo al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, Exp. N° 11001-03-24-000-2021-00130-00, Auto de Ponente 14 de diciembre de 2021

<sup>3</sup> Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 15: Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

Asimismo, se hace necesario instar al Ministerio de Ambiente para que por su conducto requiera inmediatamente a su representante judicial, que de forma inmediata suministre el correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones judiciales atendiendo al deber impuesto en la precitada norma.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de acumulación de procesos<sup>4</sup> que hace el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se le indica que una vez se encuentre en firme el presente auto, el Despacho adoptará la decisión correspondiente.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda formulada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INSTAR** a la demandada **CORPOAMAZONIA** para que por su conducto requiera inmediatamente a su representante judicial Darío Francisco Andrade Enríquez, que de forma inmediata suministre el correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones judiciales, atendiendo al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, porque no obra dicha información en el expediente ni en el Registro Nacional de Abogados.

**TERCERO: INSTAR** al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** para que por su conducto requiera inmediatamente a su representante judicial Pedro Manuel Avendaño Laiton, que de forma inmediata suministre el correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones judiciales atendiendo al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, porque no obra dicha información en el expediente ni en el Registro Nacional de Abogados.

**CUARTO:** En firme este proveído, **INGRESAR** el expediente al Despacho a fin de proveer sobre la solicitud de acumulación de procesos<sup>5</sup> procedente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **21 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

<sup>4</sup> Folios 221 a 222 del Cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 221 a 222 del Cuaderno 1

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fde7afa1aab14530a6df0c933017cccd498be70f7c4e3a5eebcdafb828168c**

Documento generado en 17/06/2022 07:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**